

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-052/2023-P-1

RECURRENTE: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-052/2023-P-1**, interpuesto por la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, por conducto de su apoderado legal, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se admitió la demanda en la vía sumaria, dictado en el juicio contencioso administrativo número **115/2023-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el quince de marzo de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, de quien reclamó literalmente, lo siguiente:

“La **NEGATIVA FICTA** de la autoridad responsable al omitir dar respuesta a la petición formulada por escrito, con acuse de recibo de fecha de **12 de diciembre de 2022**, documento que se adjunta al presente juicio en original y como medio de prueba, por medio de(SIC) cual se solicita se resuelva en definitiva la sucesión de derechos de concesión de taxi del servicio público a favor de la suscrita, por tener el derecho reconocido legalmente.”

2.- Mediante auto de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno, tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **115/2023-S-1**, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenando correrle traslado a la autoridad demandada, **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, para que en el término de diez días hábiles, formulara su respectiva contestación, apercibida que de no hacerlo se declararía la preclusión correspondiente y consideraría como confesos los hechos que se le atribuyeron; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte, en que se admitió la demanda en la vía sumaria, la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, por conducto de su apoderado legal, mediante oficio presentado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Mediante diverso acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la actora para manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de reclamación; asimismo, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, tuvo recibido el oficio número **TJA-S1-180/2023** de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, a través del cual hizo de conocimiento, que con fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, se dictó un acuerdo en el juicio de origen, mediante el cual se regularizó el procedimiento, corrigiéndose la actuación irregular cometida en el punto primero, del **acuerdo** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, admitiéndose la demanda en la vía ordinaria, auto que dio origen al presente recurso de reclamación; por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día once de septiembre del dos mil veintitrés.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la autoridad demandada, ahora recurrente, se inconforma del **auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en el cual se tuvo por admitida la demanda en la vía sumaria.

Así también se desprende de autos (foja 12 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada inconforme el **diez de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **doce al dieciocho de abril de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la recurrente, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultando **1** de este fallo, el quince de marzo de dos mil veintitrés, la C. ██████████

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días quince y dieciséis de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

██████████, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, de quien demandó, en esencia, la negativa ficta recaída a su escrito de petición de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó la resolución definitiva de la sucesión de derechos de la concesión de taxis a favor de la actora (fojas de la 1 a la 8 de las copias certificadas del expediente principal).

Seguidamente, como se anticipó en el resultando **2** de este fallo, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno, tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **115/2023-S-1**, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenando correrle traslado a la autoridad demandada, **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, para que en el término de diez días hábiles, formulara su respectiva contestación, apercibida que de no hacerlo se declararían la preclusión correspondiente y consideraría como confesos los hechos que se le atribuyeron; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora (fojas de la 10 a la 11 de las copias certificadas del expediente principal).

4

No obstante, como se expuso en el resultando **5**, la Sala de origen, a través del oficio número **TJA-S1-180/2023** de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, hizo de cocimiento, a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, que con fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, se dictó un acuerdo en el juicio de origen, mediante el cual se regularizó el procedimiento, corrigiéndose la actuación irregular cometida en el punto primero, del **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, admitiéndose la demanda en la vía ordinaria, mismo auto que dio origen al presente recurso de reclamación.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **DECLARAR SIN MATERIA** el recurso de reclamación que se resuelve, pues es evidente que el acto recurrido consistente en el **auto** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en donde se admitió la demanda en la vía sumaria, desde el día **trece de junio de dos mil veintitrés**, que se revocó dicha determinación, por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de reclamación propuesto en contra del primer auto antes señalado, en todo caso, será esta última actuación la que podría ser materia de impugnación por las partes.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, pues se insiste, ha quedado **superado** el estado procesal recurrido, y a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica respecto lo combatido en este recurso que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia. Época: Novena Época, Registro: 176650, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXXXII/2005, Página: 42.”

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Época: Novena Época, Registro: 199808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXI/96, Página: 219.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracciones XXII y XXX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, autoridad demandada en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

IV.- Una vez firme la presente resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-052/2023-P-1** y la copia certificada del expediente número **115/2023-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

6

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-052/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
INLO/JCC

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”